



SALA PENAL

Magistrados Ponentes:

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

Acusatorio ordinario: 2018-27413.

Aprobado mediante acta 24

Medellín, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós
(2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por el defensor contra la sentencia dictada por el Juez Veintiuno Penal Municipal de Medellín el pasado 27 de agosto, mediante la cual responsabilizó penalmente al señor **Walter Monsalve Montoya**¹ como autor del delito de violencia intrafamiliar agravado.

ANTECEDENTES

1. La acusación².

Se le atribuyó al señor Walter Monsalve el haber insultado y golpeado a su esposa Quiranyer Robles el día

¹ Identificado con cédula de ciudadanía número 70.560.518 de Envigado.

² Imputación del 09 de octubre de 2018 y acusación el 25 de noviembre de 2019.

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

8 de octubre de 2018 a eso de las 11:00 horas en su residencia en la ciudad de Medellín, conducta subsumida en el tipo penal de violencia intrafamiliar agravado por la condición de mujer, incisos primero y segundo del artículo 229 del Código Penal (modificado por la Ley 1959 de 2019).

2. La sentencia.

El juicio ocurrió en las sesiones del 25 de noviembre y 22 de diciembre de 2020, 3 de marzo y 27 de agosto de 2021 y tuvo los dos siguientes escenarios: **i)** como hecho exento de prueba se pactó la identidad del acusado y **ii)** la fiscalía presentó como testigos a Jhon Walter Monsalve Robles (hijo) y Quiranyer Robles (víctima), y a los patrulleros Uber Alejandro Uribe Estrada y Jhon Dairo Giraldo Echeverri.

La Juez encontró demostrada la responsabilidad penal del acusado, en especial, por la credibilidad que le concedió al testimonio de la víctima Quiranyer Robles, de alguna forma corroborado por su hijo Jhon Walter Monsalve Robles quien expuso, más allá de la ausencia de claridad del día de ocurrencia de los hechos, la consuetudinaria violencia que padecía su madre, así como de los patrulleros que intervinieron y procedieron a su captura según los informes que recibieron. Por los numerosos actos que padeció, justificó que la señora Robles no precisara si hubo o no intervención policial.

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

También consideró acreditada el agravante por ser "mujer" con base en el siguiente argumento que se reproduce debido a que es objeto directo de la apelación:

"...tales agresiones fueron desarrolladas y basadas en situaciones de discriminación, dominación, maltrato, opresión o sumisión, esto es, como desarrollo de una pauta cultural de sometimiento de la mujer respecto del hombre. En efecto, se trató de una conducta derivada de discusiones, por el carácter agresivo y discriminatorio que el procesado ejercía reiteradamente hacía la señora Robles, sin ninguna razón que lo justificara, pues el habersele caído a la víctima un utensilio de cocina, no justifica que deba ser maltratada con expresiones tales "como usted no sirve para nada" o "yo soy el que compra la comida, ustedes son unos hambrientos" o cuando el día de los hechos momento en que llegaron los agentes el hoy procesado le gritó a la víctima "que si colocaba la denuncia le iba a sacar sus cosas a la calle y no la dejaría entrar", expresiones estas de humillación que de una u otra forma afectan la autoestima de una persona y la colocan en un estado de dominación o sumisión...".

Previa exclusión de la circunstancia de marginalidad en tanto que no se deriva del consumo de licor y no cumple con "*un componente socio económico específico de pobreza*" , impuso el mínimo de 72 meses de prisión, la inhabilitación de derechos y funciones públicas y las siguientes penas privativas de otros derechos consagrados en el artículo 43 numerales 7, 8, 10 y 11

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

del Código Penal: *la privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos, en este caso, a la residencia de la víctima, la prohibición de consumir bebidas embriagantes y estupefacientes, la prohibición de aproximarse a la víctima, y la prohibición de comunicarse con la víctima.*

Para terminar, dispuso el cumplimiento de la pena de prisión en un centro carcelario, negando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con base en que se trata de un delito enlistado en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, que fuera modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, que prohíbe el otorgamiento de estos sustitutos, fuera de recordar que respecto al primero la pena es superior a los 4 años. La orden de captura fue cumplida el día 19 de septiembre del año anterior.

3. La apelación.

El defensor pretende que se revoque la agravante que por ser mujer fue atribuida con base en los dos siguientes argumentos:

Primero, no fue probada. Puso de presente las sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte SP2158–2021–radicado: 58464 y SP047-2021–radicado 55821 y sostuvo que su defendido obró “dentro” del síndrome de abstinencia luego de haber “consumido

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

sustancias estupefacientes, cocaína, y bebidas alcohólicas, aguardiente y cerveza”, lo que le provocaba irritabilidad. En ese contexto maltrató a la víctima, no por la condición de mujer, ya que igual conducta la tenía con los vecinos, sino por su enfermedad, concluyendo que “no ocurrió desde una posición de discriminación, dominación o subyugación, esto es, como desarrollo de una pauta cultural de sometimiento de la mujer respecto del hombre”.

Y el segundo, el fiscal no solicitó su imputación en la teoría del caso ni en el alegato final, por lo que se transgredió el principio de congruencia previsto en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004.

Solicitó, entonces, que la pena se fije en cuatro (4) años de prisión.

CONSIDERACIONES

Sin discutir que el día el día 8 de octubre de 2018 a eso de las 11:00 horas en su residencia en la ciudad de Medellín el acusado insultó y golpeó en varias ocasiones a su esposa Quiranyer Robles, tal como fue descrito en la acusación, pretende la defensa la exclusión de la agravante que por la condición de mujer se le atribuyó objeto de la acusación y deducida por la Juez en la sentencia condenatoria, con la respectiva modificación en la pena de prisión, planteándose dos tesis jurídicas,

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

que, más allá del orden presentado, por lógica se organizan así: **el primero** alusivo a la transgresión del principio de congruencia y **el segundo**, subsidiariamente, referido a la ausencia de prueba acorde con la significación cultural que ha venido desarrollando la jurisprudencia.

1. Respecto a la violación al principio de congruencia de una vez anunciamos que la tesis es equivocada. Aunque nos quedamos sin saber la razón por la cual estima el apelante que este principio se configura en la relación entre sentencia y alegatos inicial o final del fiscal, lo cierto es que el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal establece que es la conexión entre acusación y sentencia la que define el principio de congruencia, esencial en nuestro sistema ya que caracteriza la separación de funciones entre el órgano pretensor de condena y el fallador y por los límites que impone el primero al segundo se deriva, también, la vigencia del derecho de defensa.

La citada norma establece que *“El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”*, y recuérdese que su constitucionalidad fue revisada por la Corte Constitucional en la sentencia C-025 de 2010 (particularmente la expresión *“no consten en la acusación”*), y de la que se extrae la siguiente argumentación alusiva al interrogante planteado:

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

Pues bien, como lo reconoce la doctrina especializada, la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, configura un derivado de la vinculación judicial al objeto del proceso, “y en tal sentido, *cohonestada primordialmente con el principio acusatorio*”³. A decir verdad, el principio de congruencia, que rige la relación existente entre la acusación y la sentencia, configura un elemento central de un sistema penal acusatorio, caracterizado por (i) la separación entre el órgano que investiga y acusa con aquel que falla; (ii) el derecho que tiene el procesado a conocer la acusación formulada; y (iii) una comprensión estricta de la prohibición de la *reformatio in pejus*.

Concluyó, entonces, que:

En este orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en materia de aplicación del principio de congruencia en el contexto de un sistema penal acusatorio, se tiene que (i) se trata de un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia; (ii) su aplicación se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de cargos y aquella de formulación de la acusación; (iii) de allí que esta última no pueda incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado; y (iv) lo anterior no significa que la valoración jurídica de los hechos deba permanecer incólume, precisamente por el carácter progresivo que

³ T. Armenta Deu, *Principio acusatorio y derecho penal*, Barcelona, 2003, p. 72.

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

ofrece el proceso penal. En otras palabras, fruto de la labor investigativa desarrollada por la Fiscalía durante la fase de instrucción, es posible, al momento de formular la acusación, contar con mayores detalles sobre los hechos, lo cual implica, eventualmente, modificar, dentro de unos parámetros racionales, la calificación jurídica de los hechos.

Pero es que, además, con ocasión de resolver el problema jurídico atinente a si la petición de absolución formulada en el alegato final de la Fiscalía, obliga al Juez, bajo la consideración de que se trataba de un cambio de jurisprudencia, en la sentencia del 25 de mayo de 2016 (SP6808-2016-Radicación N° 43837), previa reiteración de que *“la sentencia debe ser congruente con la acusación, entendida ésta como el acto complejo integrado por el respectivo escrito y su formulación oral”*, sostuvo que el alegato final es un acto de postulación que puede ser acogido o no por el juez, y en el que no se dispone sobre la pretensión ya presentada:

Es claro, entonces, que frente a la sentencia que debe producirse luego de surtido el juicio oral, el poder de decisión siempre reposa en el juez de conocimiento y que, en consecuencia, en el delegado de la Fiscalía radica sólo un poder de postulación que se ejerce desde la misma presentación de la acusación y culmina con las alegaciones posteriores al debate probatorio en la etapa de juzgamiento. Esa conclusión es tan cierta que el mismo estatuto procesal, en los artículos 446 y 448, define la intervención de las partes en los alegatos de

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

conclusión como meras solicitudes; en especial, la primera de tales normas delimita la naturaleza del acto del juez y el del fiscal al prever que: "*La **decisión** será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las **solicitudes** hechas en los alegatos finales. (...)*". (Negritas fuera del texto original).

Concluimos que, desde lo procesal, la teoría del caso y el alegato final solo son instrumentos de litigación para la fiscalía, buscando el primero informar al juez sobre lo que va ocurrir en el juicio y el segundo propender por convencerlo acerca de la pretensión punitiva expresada en la acusación o por una diferente siguiendo las condiciones fijadas en la jurisprudencia, la cual puede ser o no acogida por el juez.

2. Pese a las anteriores consideraciones que son adoptadas unánimemente por la Sala, la mayoría oficiosamente percibe en la acusación la ausencia de atribución de hechos que evidencien en el caso la violencia de género sustentada en la discriminación de la mujer o la supremacía masculina, o siquiera que se puedan colegir de los enunciados, de modo que no es posible fundamentar la agravante de ser mujer, conforme a su comprensión actual.

En efecto, en la acusación no se da cuenta de una motivación propia de la discriminación o sometimiento de la mujer al hombre, ni de ninguna otra causa distinta a la razón baladí de que la agredida dejó caer una cuchara, así como tampoco se anuncia un contexto que permita colegir que el procesado se

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

posiciona frente a su víctima por su superioridad o le exige comportamientos en el rol de predominio y sojuzgamiento que ejercería sobre ella, como se aprecia en lo allí consignado:

“Relata la señora QUIRANYER ROBLES, que el día 8 de octubre de 2018 a eso de las 11 horas, se encontraba en la casa haciendo el desayuno, se le cayó una cuchara y acto seguido el señor WALTER MONSALVE MONTOYA, empezó a insultarla y agredirla físicamente con golpes en varias partes de su cuerpo, razón por la cual la víctima llamó a la policía, quienes acudieron y lo detuvieron”

En lo que atañe a la agravante de la que tratamos se dijo: “Al precitado ciudadano se le indica de manera clara y categórica que la pena a aplicar es la consagrada en el inciso segundo, dado que la violencia fue ejercida contra una mujer (su compañera)”

En la imputación tampoco se aludió a un contexto o una motivación específica de subyugación de la mujer, e incluso se orientó hacia la situación de disminución física o incapacidad de la afectada por cuanto la misma no cuenta con un miembro.

Naturalmente que la atribución de la agravación se hizo en la acusación conforme a la comprensión que se tenía, que se radicaba en el sexo; pero una distinción apenas en ese sentido entraña el problema de si esta es suficiente para otorgar un trato distinto en la protección de las víctimas entre hombres y mujeres. En todo caso la Sala Penal no solo esclareció el sentido de la agravante sino también que hace exigencias en su atribución fáctica como pasamos a ver, siguiendo lo expuesto

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

en la sentencia del 6 de mayo del 2020, SP922–2020 Radicación n.º 50282:

“La Corte, en providencia CSJ SP4135–2019, 1 oct. 2019, rad. 52394, a espacio se encargó de clarificar los contornos que permiten estructurar la aludida causal de agravación, al considerar: (i) los antecedentes de la norma (Ley 882 de 2004), a través de la cual se adicionó la circunstancia de mayor punibilidad que, en lo concerniente a la mujer como sujeto pasivo de violencia doméstica, está orientada a garantizar la igualdad, a combatir la discriminación en razón del sexo y a erradicar la violencia ejercida contra este sector de la población; (ii) el estudio de constitucionalidad (sentencia Corte Constitucional CC C–368–2014) de la mencionada reforma legislativa; (iii) algunos referentes de derecho comparado, puntualmente el del sistema jurídico español, donde el delito de violencia intrafamiliar y la circunstancia de agravación están regulados de manera semejante; y, (iv) la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación por razón del sexo o por la identidad de género, como un bien jurídico adicional en el delito de violencia intrafamiliar.

Así, al dar sentido y alcance a la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, razonó que la misma «está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada».

De ello, la Sala derivó la importancia de que, en los casos de violencia intrafamiliar –como una de las expresiones de la violencia de género–, la aplicación del agravante implique que el respectivo referente factual sea incluido por parte de la fiscalía en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, siendo:

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

[d]eterminante el contexto en el que ocurren los actos de agresión, no solo porque ello facilita el entendimiento del caso y la valoración de las pruebas, sino además porque la existencia de escenarios sistemáticos de violencia y discriminación pueden hacer parte de los hechos jurídicamente relevantes, toda vez que:

- (i) en sí mismos, pueden ser subsumidos en la norma que penaliza la violencia ejercida contra las integrantes de la Familia y dispone la agravación de la pena cuando la misma recae sobre una mujer o sobre otras personas que deben ser objeto de especial protección (niños, ancianos, etcétera), como cuando constituyen violencia física, psicológica u otras formas de agresión; (ii) esos ámbitos de dominación y discriminación deben ser visibilizados, como presupuesto de su erradicación, que es, precisamente, uno de los objetivos principales de la penalización de la violencia de género y, puntualmente, de la ocurrida en el seno de la familia; (iii) desestimar el contexto en el que ocurre la violencia de género y analizar aisladamente las agresiones puede dar lugar a su banalización, punto de partida para que este flagelo sea perpetuado, lo que, desde esta perspectiva, vacía de contenido las normas penales orientadas a sancionar este tipo de atentados contra los derechos humanos; y (iv) ese contexto hace parte de las circunstancias que rodean el delito, cuya relevancia jurídica puede ser más notoria cuando encajan en alguno de los presupuestos previstos en los artículos 54 a 58 del Código Penal, sin perjuicio de que puedan ser subsumidas en cualquiera de las normas de la parte especial de esa codificación, independientemente de que resulten favorables o no al procesado.

Amén de lo anterior, la Corporación debe precisar que, a pesar de la importancia del contexto para visibilizar la violencia ejercida en contra de las mujeres y establecer su verdadera gravedad, en ninguna circunstancia puede entenderse que se

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

trata de un elemento estructural del delito, ni permite descartar que un solo acto de agresión, así se trate de un hecho aislado, constituya violencia intrafamiliar (Cfr. § 5.2 y 5.3).

Puntualícese –también– que, para que se materialice la circunstancia de agravación punitiva prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, no es necesario demostrar que el sujeto activo actuó con un propósito específico, o bajo un determinado convencimiento, o con una intención especial (sin perjuicio de los elementos estructurales del dolo); basta con acreditar un elemento objetivo, atinente a la lesividad de la conducta en lo que concierne al bien jurídico de la igualdad y el consecuente derecho a no ser discriminado, esto es, que la conducta desplegada por el sujeto activo se inserte o reproduzca la pauta cultural de sumisión de la mujer respecto del hombre.” (subrayas del Tribunal)

La razón de la exigencia de que consten en la acusación los hechos que soportan la conclusión de que se agrede a la mujer por razones de violencia de género o que se inscribe dentro de la pauta cultural patriarcal de que el hombre puede subyugar a la mujer que informa la causal de agravación, deriva de razones sistemáticas que impone la vigencia del principio acusatorio, como concreción radical de la tajante separación entre la pretensión punitiva y la adjudicación del derecho. De no ser así, será el juez quien sobre seguro deducirá de la prueba si medió dicha violencia de género y por qué razones, interviniendo directamente en el diseño de la pretensión punitiva que acoge, no solo con merma de los derechos de contradicción de la defensa, sino también introduciendo hipótesis de su propia cosecha, así la radique en la valoración probatoria.

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

Por esta razón, la norma citada desde un principio, el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, rige el caso, de modo que si los hechos que podrían soportar la dimensión fáctica de la agravante no están contenidos en la acusación no se podrá condenar por la misma, con independencia de que a posteriori al juez le surja la convicción suficiente para el efecto, pues al fin y al cabo se trataría de hechos que no constan en la acusación, la que en parte quedaría diseñada por el funcionario judicial que le concierne juzgar la hipótesis fáctica de la Fiscalía y no la que inopinadamente pueda surgir.

La ausencia de mención de estos hechos relevante determina que la condena por la agravante no sea admisible, siguiendo la siguiente pauta jurisprudencial:

“... la omisión en las agravantes conduce a que ellas deban ser eliminadas o no tomadas en cuenta, sin conducir a la nulidad, atendido que el yerro no comporta la suficiente entidad como para asumir afectada la estructura del proceso”. (CSJ Sala de Casación Penal: SP4792-2018. Radicado N° 52507, providencia del 7 de noviembre de 2018)

En consecuencia, al no poder deducirse la agravante por motivos procesales, quedamos relevados de examinar la prueba pues en todo caso habría que revocar su procedencia. Se mantendrá la condena por la violencia intrafamiliar que no fue censurada y se declarará que no es agravada, causa por la cual se ajustará la pena a 4 años de prisión, rango mínimo por el que operó la primera instancia y se reducirá la

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

inhabilitación de derechos y funciones públicas al mismo lapso, mientras que en lo concerniente a las penas accesorias la ponencia original que también por unanimidad se acoge, consideró sobre este aspecto hacer la siguiente corrección oficiosa respecto las penas accesorias discrecionalmente agregadas por la juzgadora.

La Juez determinó que:

Igualmente se impondrá la pena privativa de otros derechos consagrados en el artículo 43 numerales 7, 8, 10 y 11 del Código Penal. • La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos, en este caso, a la residencia de la víctima. • La prohibición de consumir bebidas embriagantes y estupefacientes. • La prohibición de aproximarse a la víctima. • La prohibición de comunicarse con la víctima. El término de esta sanción es igual a la de la pena principal, más doce meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del C.P.

Al respecto recuérdese la siguiente normatividad: establece el artículo 52 del Código Penal que la privación de otros derechos se impondrá *“cuando tenga relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena”*. A continuación, en su inciso segundo, dispone como requisito de validez que *“En la imposición de las penas accesorias se observara estrictamente lo dispuesto en el artículo 59”*. Y por último este referido artículo señala que

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

"Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena".

La Sala Penal de la Corte, por ejemplo, en sentencia del 30 de noviembre de 2016 (SP17468-2016-radicación N°. 48.193) ha expresado que:

En ese sentido, de tiempo atrás, la Corte se ha ocupado de resaltar que aunque el juez tiene la facultad de escoger, de manera discrecional, entre las penas accesorias consagradas en la ley la que se adecua al caso concreto, también ha sido cauteloso al señalar que (CSJ SP, 2 may. 2001, rad. 13.683):

(...) ello no significa que la decisión respecto de éstas tenga la característica de fundarse en la arbitrariedad o capricho, puesto que se hallan legalmente ceñidas a unos parámetros concretos en cuanto a su aplicación y duración, como son los de gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación y agravación, y la personalidad del agente, según se establece del artículo 61 ejusdem, factores todos ellos que involucran para el juzgador la necesidad de realizar un cuidadoso análisis con miras a evaluar tanto la procedencia de la respectiva imposición como su posible prolongación en el tiempo, siendo su deber, además, considerar las diferentes funciones que dentro del ordenamiento penal justifican su imposición conforme a la regulación normativa, al

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

respecto contenida en el artículo 12 del estatuto punitivo.

En similar sentido, la Sala ha dicho que, *«esta clase de sanciones accesorias que el legislador dejó a la discrecionalidad del juzgador no pueden imponerse de manera mecánica, pues deben corresponder a una debida fundamentación que involucre su nexos causal con el delito por el cual se imparte condena al sujeto, de manera tal que se demuestre que debido a la conducta realizada, aquél está incapacitado o inhabilitado para ejercer sus derechos (...).»* (CSJ SP, 15 dic. 1999, rad. 11.981).

Tal obligación se desprende del principio de motivación de las decisiones judiciales consagrado en el artículo 59 del Código Penal, el cual impone el deber de fundamentar explícitamente la pena, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo.

En fin, de este pacífico recuento acerca de la regla que gobierna la imposición de penas accesorias, es evidente que la Juez de instancia transgredió el principio de legalidad al limitarse a imponer cuatro sanciones sin motivación, de la que, aun suponiendo que las entiende obvias, no está excusada de hacerlo.

Es que, ha reiterado la Corte, por ejemplo, en la sentencia del 7 de julio de 2021 (SP2832-2021-radicado 56863) que: *"La Sala tiene dicho que esa fundamentación, además de clara e inteligible, no pueden sustentarse en la íntima convicción del juez, ni en la intuición, ni en la sospecha, ni en lo evidente o palmario que resulten, sino en las pruebas legalmente practicadas, y en el significado jurídico de los hechos*

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

probados, para que la discrecionalidad judicial no se convierta en arbitrariedad y capricho (CSJ SP, 17 mar 2021, rad. 56794)”.

En conclusión, más allá del tema propuesto por el apelante y en aras a darle vigencia al principio de legalidad, oficiosamente se revocará las penas accesorias por ausencia de motivación.

Por último, se aclara que, si bien hubo tránsito de legislaciones, ya que los hechos ocurren antes de la Ley 1959 de 2019, la anterior legislación preexistente al acto, Ley 1850 de 2017, previó igual pena de prisión para el tipo penal y aumento punitivo, lo que hace inane introducir alguna modificación.

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

1. Modificar la sentencia que por apelación se revisa para declarar que no procede la condena por la agravante, de modo que la responsabilidad del Sr. Walter Monsalve Montoya será declarada únicamente como autor del delito de violencia intrafamiliar, causa por la que también se modifica la pena para reducirla a cuatro (4) años de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

C.U.I.: 050016000206 2018-27413.
ACUSADO: Walter Monsalve Montoya.
DELITO: Violencia Intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma y modifica.

2. Revocar oficiosamente las penas accesorias previstas en el artículo 43 numerales 7, 8, 10 y 11 del Código Penal. En lo restante rige el fallo recurrido.

3. Cítese a audiencia virtual para su notificación en estrados.

Cúmplase

Los magistrados,



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
(Con salvamento parcial de voto)



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN